



Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGRUPACIÓN VIVIENDA SEPARADA "SAN PEDRO
DEMANDADO:	MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ MACETO / WILLIAM GUSTAVO LEYVA ROBLES
RADICACIÓN No:	25175400300120120047400

Ingresa el expediente con solicitud de levantar la medida cautelar sobre un predio de propiedad de quien fungió como demandada, presentado por la señora María del Rosario Hernández Maceto.

Conforme al memorial allegado por la señora María del Rosario Hernández Maceto, denota el despacho que se allega el oficio No OCCES22-NOO398, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante el cual ponen a disposición de este despacho el vehículo de placas USB-729 y el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20044290, no obstante, dicho oficio no ha sido remitido por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias a este despacho, razón por la cual no es procedente decretar remitir los oficios de levantamiento solicitado por la señora María del Rosario Hernández Maceto.

Así las cosas, se requerirá, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias para que proceda con la remisión del oficio antes mencionado y así proceder con la actuación correspondiente.

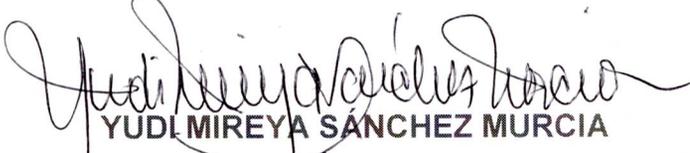
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. **Requerir** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias para que proceda con la remisión del oficio No OCCES22-NOO398 de fecha 02 de febrero de 2022.

Secretaria proceda por medios magnéticos con la remisión del oficio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 14 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR DÍAZ PERDOMO
DEMANDADO:	FERNANDO SÁNCHEZ GUTIERREZ
RADICACIÓN No:	251754003001201300047900

Ingresan las diligencias de oficio con el fin de tomar medida de saneamiento.

Atendiendo al informe secretarial obrante a folio 78 y una vez revisado el expediente, se advirtió que mediante memorial remitido el 22 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de reliquidación de crédito, no obstante, esta no se tuvo en cuenta ni fue agregada al expediente, lo que posteriormente conllevó a que mediante auto del 27 de octubre de 2022, se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con lo anterior, es diáfano que las actuaciones que se surtieron al interior del proceso desde el auto adiado 27 de octubre de 2022, en el marco de la teoría del “*antiprocesalismo*”¹, debe ser declarado sin valor ni efecto, pues el auto manifiestamente ilegal no cobra ejecutoria y por consiguiente no ata al juez.

En términos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

*«En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso «en todo o en parte», tal como lo previene ab-initio el artículo 140 de la ley adjetiva; **o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.**»*

***El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.**» (Resaltado y subrayado extratextuales).*

De ahí que las formas propias de cada juicio, constituyen la manera en la que los individuos interactúan con el Estado para resolver sus diferencias, por tanto se requiere de su estricto cumplimiento².

Como lo advierte el Tribunal de Cierre Constitucional:

«De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez

¹ Radicación n.º 11001-31-10-019-2013-00763-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, AC-2219-2017, Bogotá D.C., 5 de Abril de 2017

² Radicación n.º 70547, STL963-2017, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruíz

entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo»³.

Debido a esta situación, es menester precisar, que no se trata de una determinación con la que se declare la nulidad de lo actuado, sino un acto procesal de corrección frente a una decisión viciada de ilegalidad; tal determinación, no puso fin al proceso, de manera que se habilita la aplicación de la mentada teoría del "antiprocesalismo", a efecto de resguardar las garantías primigenias de los intervinientes, particularmente lo indicado en el artículo 29 superior; y sería esta la oportunidad de corregir el yerro, toda vez que aún no se ha materializado las órdenes dadas, siendo procedente encausar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

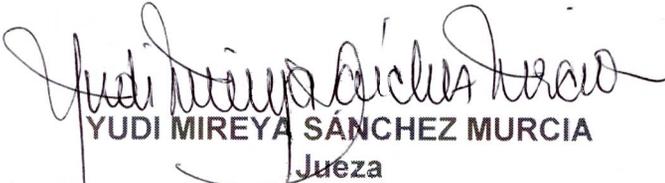
Resuelve:

Primero. Declarar sin valor y efecto el auto del 27 de octubre de 2022, conforme lo expuesto.

Segundo. Secretaria proceda a correr traslado de la precitada liquidación de crédito (folios 73) en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Tercero. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho de forma inmediata para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 14 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

³ Expediente T-1171367, Sentencia T-1274/05



Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAMPOS VASQUEZ Cesionario de NHP CONSULTORES ASOCIADOS SAS
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE POVEDA RICAURTE
RADICACIÓN No:	25175400300120150017900

Ingresa el expediente con solicitud de señalar nueva fecha de remate, presentada por el apoderado judicial del cesionario Luis Eduardo Campo Vásquez.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de cesión la cesión de crédito efectuada por NHP CONSULTORES ASOCIADOS SAS en favor de LUIS EDUARDO CAMPOS VASQUEZ, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Por otro lado, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de propiedad del demandado, distinguido con placa NCV-239, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, realizando previamente el control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

Verificado el procedimiento observa el Despacho que no existe ninguna medida de saneamiento que deba ordenarse para evitar futuras nulidades, toda vez que se ha ajustado a las normas, la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el vehículo se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, sin peticiones ni objeciones pendientes de resolver, no existen peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros ni recursos contra autos que hayan decidido sobre embargos o declarando que un bien es inembargable o decretando la reducción del embargo, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado, existen liquidaciones de crédito y de costas debidamente aprobadas, lo que hace procedente que se fije fecha y hora para llevar a cabo del remate.

Finalmente, se agregaran sin tramite al expediente las publicaciones realizadas por el abogado Edwin Giovanni Duran Bohórquez, quien no es parte del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que NHP CONSULTORES ASOCIADOS SAS ha efectuado en favor de LUIS EDUARDO CAMPOS VASQUEZ, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

Tercero. Señalar la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del viernes catorce (14) de abril de 2023**, y solo se cerrará una hora después de abierta, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de propiedad

del demandado, distinguido con placa NCV-239, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$38.900.000.

Parágrafo. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por éste Despacho, previa consignación del 40% del justiprecio del mismo previa consignación a órdenes del juzgado, para lo cual los interesados presentaran en sobre cerrado sus ofertas.

Cuarto. **Autorizar** la celebración de la audiencia por medios virtuales a través de la plataforma Life Size. Por secretaría se coordinará la remisión electrónica del protocolo **y el enlace del canal virtual al actor para que éste proceda a incorporarlo junto con la cuenta de correo autorizada para recibir las posturas digitales, en la publicación de que trata el artículo 450 del CGP.**

Parágrafo 1. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en día domingo, en cualquiera de los diarios La República, Nuevo Siglo, El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la página del periódico deberá aportarse certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 450 *ejusdem*.

Parágrafo 2. Igualmente, por secretaría se incluirá la información de la almoneda y el enlace de acceso al expediente desmaterializado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial para conocimiento del público en general¹.

Quinto. Las posturas que realicen las personas interesadas en la subasta pública, deberán allegarse en las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 *idem*, a través del correo institucional rematesj01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co con la advertencia que la postura deberá contener un sistema de encriptación o clave de seguridad, la cual solo se revelará a la juez en el momento de la apertura de los correos y/o sobres contentivos de la oferta, ello de conformidad al uso prevalente de las tecnologías de la información y las comunicaciones en concordancia con el numeral 7 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo 1. Las ofertas electrónicas que no cumplan con las anteriores condiciones serán devueltas al remitente de manera inmediata sin perjuicio de que las vuelvan a presentar dentro de la oportunidad correspondiente.

Parágrafo 2. Dadas las condiciones de emergencia sanitaria, se recibirán excepcionalmente y de manera presencial posturas físicas para lo cual el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del juzgado a través de la cuenta de correo institucional. Lo anterior siempre que el postor acredite sumariamente o indique bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los medios para acceder a las plataformas electrónicas y a los sistemas de encriptación o clave de seguridad.

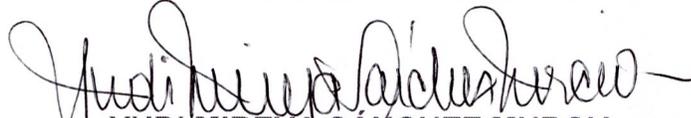
Sexto. **Reconocer** personería jurídica al abogado Victor Hugo Corredor Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.340 y

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/132>

portador de la tarjeta profesional No. 193.618 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Agregar sin tramite las publicaciones realizadas por el abogado Edwin Giovanni Duran Bohórquez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 14 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE VIAS Y TRASNPORTE SAS
DEMANDADO:	BOMBAS Y GUADAÑAS LTDA
RADICACIÓN No:	25175400300120170045700

Ingresa el expediente con informe que señala que feneció en silencio el término del traslado de la demanda a la pasiva, conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 26 de enero de la anualidad.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 26 de enero de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de COMPAÑÍA DE VIAS Y TRASNPORTE SAS y en contra de BOMBAS Y GUADAÑAS LTDA, quien se notificó de dicha providencia por estados. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

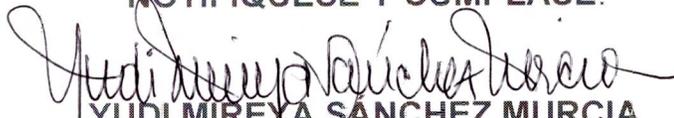
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.094.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 14 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	ANGELICA MARIA SANDOVAL CORTES y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120170062800

Ingresa el expediente con tramite de la notificación personal de la pasiva, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, allegada por la apoderada judicial de la activa.

Antecedentes Procesales

Por auto del 24 de noviembre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y en contra de Angelica María Sandoval Cortes, quien se notifica personalmente, de conformidad al artículo 291 del C.G.P., Efrén Darío Vargas Orjuela y Jenny Núñez Castro quienes se notificaron personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

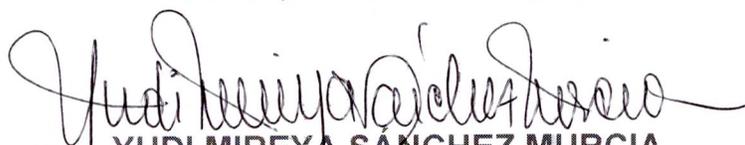
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$303.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 14 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTA CECILIA ANTOLINEZ MELO
DEMANDADO:	DANIELA ESCOBAR URIBE Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120170064100

Ingresas el expediente de oficio a fin de corregir el numeral 1 y el 2.2., del auto anterior, en el sentido de indicar de forma correcta el nombre de la parte demandada y ordenar que los oficios se tramite por la Secretaria del Juzgado.

Una vez realizada la verificación el despacho confirma el yerro cometido en el numeral 1 del auto de fecha 26 de enero de la anualidad por lo cual se atenderá favorablemente la corrección en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

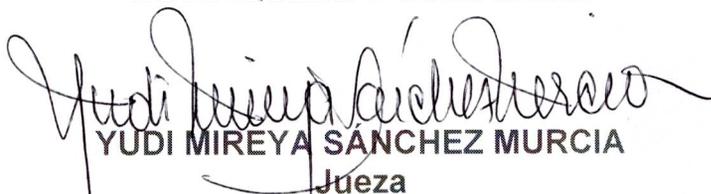
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Corregir** el ordinal primero del auto de 26 de enero de 2023, en el sentido de precisar que *“Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada Gloria Patricia Caicedo Quinchia posea en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras relacionada en el escrito de solicitud de medidas cautelares (fl. 39).”*, y no como quedó ahí establecido.

Por secretaría procédase con la elaboración de los oficios remitiéndolos a las entidades a través de medios magnéticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 14 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANDRES FERNANDO AVILES ARTEAGA
RADICACIÓN No:	25175400300120180003100

Ingresa el expediente con avalúo del vehículo, allegado por el apoderado judicial de la activa, a fin de fijar la caución, conforme lo dispuesto en el numeral 03 del auto anterior.

Conforme lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 03 del auto anterior, procede esta judicatura a fijar caución a cargo de la parte actora en la suma de \$16.258.000 equivalente al 20% del valor del avalúo.

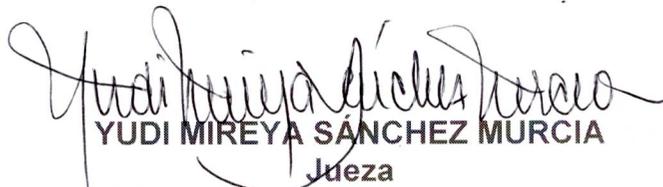
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar caución a cargo de la parte actora en la suma de \$16.258.000 equivalente al 20% del valor del avalúo, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Tercero. Otorgar a la parte actora, el término de 10 días para aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P., so pena de negar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 14 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE VIAS Y TRANSPORTE SAS
DEMANDADO:	BOMBAS Y GUADAÑAS LTDA
RADICACIÓN No:	25175400300120180021100

Ingresa el expediente con informe que señala que feneció en silencio el término del traslado de la demanda a la pasiva, conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 26 de enero de la anualidad.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 26 de enero de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de COMPAÑÍA DE VIAS Y TRANSPORTE SAS y en contra de BOMBAS Y GUADAÑAS LTDA, quien se notificó de dicha providencia por estados. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$232.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 14 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE:	JUAN PABLO QUISOBONI DIAZ
DEMANDADO:	SANDRA LILIANAN DIAZ RIVERO
RADICACIÓN No:	25175400300120180052500

Ingresa el expediente con informe que señala que feneció en silencio el término del traslado de la demanda a la pasiva, conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 26 de enero de la anualidad.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 25 de enero de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de JUAN PABLO QUISOBONI DIAZ y en contra de SANDRA LILIANA DIAZ RIVERO, quien se notificó de dicha providencia por estados. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$3.935.000.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Bancolombia (fl. 335), Davivienda (fl. 338 09), y Scotiabank (fl. 340), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 14 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE	DE EJECUTIVO
PROCESO:	
DEMANDANTE:	CODENSA SA ESP
DEMANDADO:	JAVIER AUGUSTO CANASTO CHIBUQUE
RADICACIÓN No:	25175400300120180067600

Ingresa el expediente con informe poniendo que indica que feneció en silencio el termino del traslado de la demanda a la pasiva, conforme lo ordenado en auto anterior.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 08 de noviembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de CODENSA SA ESP y en contra de Javier Augusto Canasto Chibuque, quien se notificó de dicha providencia por conducta concluyente. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$250.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 14 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELCI YANIRA RUBIO GUEVARA
DEMANDADO:	EDUARDO CANTOR RAMIREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190020100

Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que se hayan presentado observaciones por la parte ejecutada y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C.G.P.

La solicitud de fijar fecha de remate será atendida una vez se encuentre en firme el auto que aprueba el avalúo.

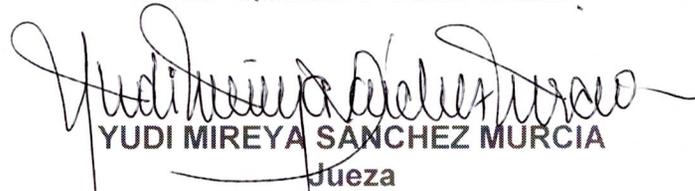
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar el avalúo del inmueble presentado por la parte actora, en la suma de \$9.000.000.

Segundo. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para proveer sobre la solicitud de fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 14 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DERLY DAYANA RAMIREZ BELLO
DEMANDADO:	JORGE ALFONSO JIMENEZ HERRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120190025100

Ingresa el expediente con escrito informando un acuerdo de pago y solicitud de terminación del proceso por pago, allegado por el demandado.

Seria el caso de requerir a la parte demandante para que coadyuvara lo manifestado por la parte demandada, no obstante, encontrándose el proceso al despacho el señor Jorge Alfonso Jimenez Herrera, mediante memorial allegado el 19 de enero de 2023, puso en conocimiento de esta judicatura la no aceptación al acuerdo por parte de la demandante, por lo anterior, se deberá estar dispuesto a lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2022.

Finalmente, frente a las manifestaciones que obran en folios 314 a 316, las mismas serán agregadas al expediente sin consecuencia procesal, como quiera que estas deben ser ventiladas a través de un trámite procesal diferente.

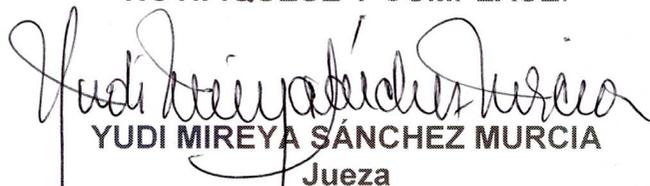
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Estar** a lo dispuesto en auto de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la conciliación allegada por el demandado.

Segundo. **Agregar** sin trámite las manifestaciones realizadas por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 14 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OFICINA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	HILDA YANETH ALFONSO BECERRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190028300

Ingresa el expediente con respuesta de la Fundación Liborio Mejía, con relación al requerimiento efectuado en auto anterior.

Como quiera que mediante memorial remitido el 14 de febrero de 2023 la Fundación Liborio Mejía, comunico a esta judicatura la culminación de la audiencia de negociación de deudas decretándola fracasada y remitiendo el expediente al Juzgado Civil municipal de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.

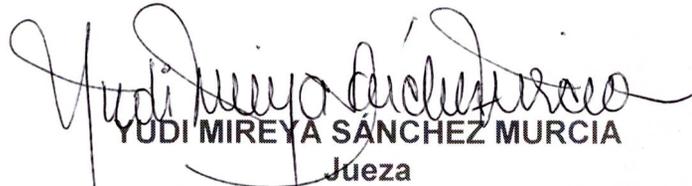
Por lo anterior se requerirá al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, para que remita certificación del estado del proceso, con aras de determinar el trámite correspondiente a seguir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, para que remita certificación del estado del proceso de insolvencia de Hilda Yaneth Alfonso Becerra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.14 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	COUNTRY PROPERTIES S.A.S.
DEMANDADO:	LAURA DIAZ SANTOS
RADICACIÓN No:	25175400300120190041100

Ingresa el expediente con poder otorgado por Mary Santos Muñoz quien fungió como demandada, en tanto, mediante sentencia de fecha 01 de julio de 2021, se absolvió a la misma por falta de legitimación en la causa por pasiva y con solicitud de entrega de ellos oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar.

En merito de lo expuesto el juzgado,

Resuelve:

Primero: Reconocer personería adjetiva a la sociedad TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., quienes serán representados a través del abogado Carlos Adriano Tribin Montejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.469.508, portadora de la tarjeta profesional No. 92.045 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Segundo: Por secretaria, procédase con la entrega de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, ordenada en el numeral segundo del auto del 01 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 14 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	WILMER FERNANDO ROJAS MEDINA
RADICACIÓN No:	25175400300120190046100

Ingresa el expediente de oficio a fin de ordenar oficiar al parqueadero que ostenta la tenencia del vehículo de placas BQA-59, sobre la entrega del mismo, en virtud a que se levantó la medida cautelar sobre el citado rodante en auto anterior.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, allego memorial señalando que la orden emanada no se pudo ejecutar, toda vez que en el oficio 0233 no se hizo referencia a la placa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Oficiese al parqueadero MYT movilidad y transporte de Colombia, ubicado en la carrera 1 No 15-05 continuo al terminal de transportes de Villavicencio, para que proceda con la entrega del vehículo motocicleta de placas BQA-59, al demandado Wilmer Fernando Rojas Medina.

Segundo. Secretaria proceda con la remisión del oficio conforme los criterios señalados por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá para la consecución del levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 14 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MÓNICA ALEJANDRA PATARROYO
DEMANDADO:	ISRAEL SANTOYO CRISTANCHO Y ANA YOLANDA CRISTANCHO CARO
RADICACIÓN No:	25175400300120190063300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito presentado por la demandante, quien manifestó que desiste de las pretensiones contra los demandados Israel Santoyo Cristancho y Ana Yolanda Cristancho Caro, petición que será atendida favorablemente de conformidad con lo regulado por los artículos 314 y siguientes del C.G.P., sin condena en costas por no haberse causado, ni perjuicios por no existir práctica de medidas cautelares en contra de la referida demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra los demandados Israel Santoyo Cristancho y Ana Yolanda Cristancho Caro, solicitado por la parte actora.

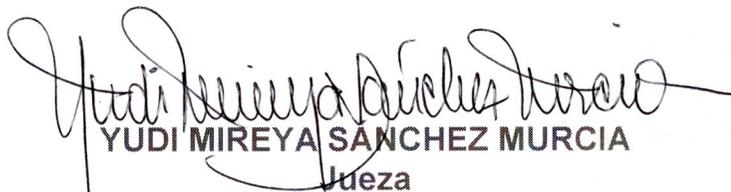
Segundo. Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

Cuarto. De haberse practicado alguna medida cautelar, **ordenar su levantamiento** y condenar al demandante en perjuicios, según lo dispone el artículo 597 del C.G.P.

Quinto. Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 14 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria